



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-376/2023

RECURRENTE: JOSÉ ENRIQUE
MORA CÁRDENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por José Enrique Mora Cárdenas, en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-168/2023 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México.

El desechamiento se sustenta en que la demanda respectiva se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sala Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con una queja que el ahora recurrente, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Purépero, Michoacán, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, consistentes en agresiones físicas y amenazas, atribuidas al presidente municipal del referido ayuntamiento.
- (2) La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán emitió un acuerdo en el que declaró su incompetencia para conocer de la queja y ordenó remitirla al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- (3) El Tribunal local determinó que no era competente para resolver el medio de impugnación y ordenó devolver las constancias a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que resolviera lo procedente en Derecho, además, ordenó dar vista al Instituto Electoral local y a la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- (4) Inconforme con esa determinación, el entonces actor presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto por la Sala Regional Toluca en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (5) En contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior, antes de entrar al fondo de la controversia, debe determinar si el recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Queja.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés¹, José Enrique Mora Cárdenas, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Purépero, Michoacán, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra del presidente municipal del citado ayuntamiento, por la presunta violación a sus derechos humanos, derivado de supuestas

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a 2023, salvo precisión distinta.



agresiones físicas y amenazas cometidas en su agravio, al finalizar una sesión de cabildo en la que se discutió la ley municipal de ingresos.

- (7) **2.2. Acuerdo de incompetencia.** El veintiocho de noviembre, el visitador regional de Zamora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán dictó un acuerdo mediante el cual declaró la falta de competencia de esa comisión para conocer de la queja y ordenó su remisión al Tribunal Electoral local.
- (8) **2.3. Resolución del Tribunal local.** El quince de noviembre, se recibió la queja en el Tribunal local y se integró el expediente TEEM-AES-006/2023. El veintidós siguiente, el tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar su incompetencia, ordenar la devolución de la queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y dar vista al Instituto Electoral local, así como a la Fiscalía de Justicia del Estado.
- (9) **2.4. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintinueve de noviembre, el ahora recurrente impugnó la determinación del Tribunal local ante la Sala Regional Toluca.
- (10) **2.5. Sentencia impugnada (ST-JDC-168/2023).** El doce de diciembre, la Sala Toluca confirmó la sentencia impugnada. La determinación le fue notificada al recurrente, vía electrónica, en la misma fecha.
- (11) **2.6. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de diciembre, el recurrente presentó el medio de impugnación que se estudia.
- (12) **2.7. Turno y trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en su momento, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, ya que **la demanda del recurso fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello**, con base en las siguientes consideraciones.
- (15) El artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la sala regional.
- (16) En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada el doce de diciembre del año en curso por la Sala Toluca en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-168/2023.
- (17) Dicha sentencia se notificó, vía correo electrónico al recurrente, el mismo doce de diciembre, a las dieciocho horas con tres minutos, como se advierte de la constancia de notificación que se encuentra agregada al expediente.³ Además, la parte recurrente reconoce expresamente en la demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el doce de diciembre.
- (18) En consecuencia, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del martes trece al viernes quince de diciembre, como se explica a continuación:

Diciembre				
martes 12	miércoles 13	jueves 14	viernes 15	lunes 18
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación de la demanda

- (19) Por lo tanto, puesto que el recurrente interpuso el recurso hasta el lunes dieciocho de diciembre ante la Sala Toluca, como se advierte del sello del acuse de recibo que aparece en la demanda, se concluye que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.
- (20) Además, en el escrito inicial no se advierte que el recurrente haga valer alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad en la presentación

³ Ver página 46 del expediente electrónico ST-JDC-168/2023 que obra en el SISGA.



del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.

- (21) En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el medio de impugnación y, por ende, debe desecharse la demanda respectiva al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8 y 66, inciso a), de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.